5225

INDICE DEL CONTENIDO DEL REGLAMENTO

	Página
Título	1
Base Legal	1
Propósito y Alcalce	1
Interpretación	1
Inicio del Procediminto	1-2
Promovente	2
Contenido	2
Notificación	2
Intervenciones	2-3
Investigaciones	3
Referimiento y Denegatorias	3
Desestimación	3
Ordenes y Resoluciones Sumarias .	3-4
Peticiones Interlocutorias	4
Enmiendas a la Querella	4
Resoluciones Interlocutorias; remedios procesales	4
Sustitución de partes	4
Conferencia de conclusión ..... con antelación a la vista	4
Descubrimiento de Prueba	5
Informe de Investigación o Conferencia: Vista	5
Notificación de Vista	5-6
Sanciones	6
Ordenes y Resoluciones Finales ..	6-7
Pago de Intereses	6
Reconsideración	7-8
Revisión Judicial	8
Procedimiento adjudicativo de acción inmediata	8-9
Relevo de Resoluciones y Corrección de Errores	9-10
Casos no provistos	10
Declaración de Inconstitucionalidad	10
Derogación	10
Vigencia	10

Núm. 5225
Fecha 26 de Abril de 1995 11:49 A.M.
Aprobado: Baltasar Corrada del Río
Secretario de Estado
Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

GOBIERNO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL COMISIONADO DE ASUNTOS MUNICIPALES
"REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO DE LA OFICINA DEL COMISIONADO DE ASUNTOS MUNICIPALES"

Regla 1. Título

Este Reglamento se conocerá como el "Reglamento de Procedimiento Adjudicativo de la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales".

Regla 2. Base Legal

Este Reglamento se adopta en virtud del Artículo 19.011 de la Ley Número 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos" y por mandato de la Sección 3.2 de la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, 2101 et seq. conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme"; en la forma y manera requerida por esta última Ley.

Regla 3. Propósito y Alcance

El propósito de este Reglamento es proveer los mecanismos procesales adecuados para la realización de los poderes y facultades conferidas a la Oficina por los Artículos 19.009, 19.010 y 19.012, entre otras de la Ley Número 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, 2 LPRA 4909, 4910 y 4912.

Las normas de este Reglamento no serán de aplicación a los procedimientos de concesión o denegación de fondos bajo el "State Block Grant Program" que administra esta Oficina, ni para casos de personal.

Regla 4. Interpretación

Las disposiciones de este Reglamento se interpretarán libremente, de forma tal que garanticen que los procedimientos administrativos se efectúen rápida, justa y económicamente y que aseguren una solución equitativa en los casos bajo la consideración de la Oficina.

Regla 5. Inicio del Procedimiento

Todo procedimiento adjudicativo se iniciará mediante la presentación de una querella, solicitud o petición.

La querella, solicitud o petición deberá ser por escrito y podrá presentarse personalmente, por correo o por cualquier otro

medio análogo.

Se entenderá por querella aquel escrito que solicita un remedio; se entenderá por petición el que meramente solicite una investigación o intervención de la Oficina.

Regla 6. Promovente

La querella puede presentarse a nombre de cualquier persona natural o jurídica, incluyendo a la Oficina, con suficiente legitimación activa.

Regla 7. Contenido

Toda querella deberá contener, al menos, la siguiente información: Nombre y Dirección de las partes, una suscrita relación de los hechos que dan lugar a la querella, cita de disposiciones legales violadas o aplicables, si se conocen; remedio solicitado; firma del promovente.

Regla 8. Notificación

La Oficina notificará la querella dentro de los diez (10) días laborables siguientes a su presentación. La Oficina podrá otorgar a la parte querellada diez (10) días para contestar la querella.

La notificación podrá realizarse por cualquier medio que asegure el conocimiento de la querella por las partes afectadas.

La notificación podrá incluir una propuesta de multa o sanción a la que el querellado puede allanarse e informar su cumplimiento o pago, según sea el caso.

La notificación de la querella podrá ir acompañada por una Orden para mostrar Causa por la cual no deba concederse el remedio solicitado u otro que proceda en derecho.

Regla 9. Intervenciones

La Oficina podrá permitir la intervención en sus procedimientos de cualquier persona con un interés legítimo en ellos o como amigo del foro (amicus-curiae)

En la concesión o denegación de una solicitud de intervención la Oficina tomará en consideración los criterios dictados por la Sec. 3.5 de la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada; 3 LPRA 2155; en el caso de una solicitud de amicus curiae se utilizarán los criterios adoptados jurisprudencialmente

para las intervenciones en los Tribunales en esa capacidad.

En todo caso, la concesión o denegación de una solicitud de intervención será discrecional de la Oficina.

La Oficina notificará su decisión en estos casos, con los fundamentos para ello, advirtiendo del derecho de reconsideración y revisión judicial disponible.

Regla 10. Investigaciones

La Oficina podrá iniciar una investigación en relación con la querella presentada, antes de proseguir con cualquier otro procedimiento. Como parte de la investigación la Oficina podrá requerir la producción de documentos y el examen de testigos, entre otras formas de descubrimiento.

Regla 11. Referimiento y Denegatorias

En su función de de formulación de política pública el Comisionado podrá limitar el tipo de caso en que la Oficina entenderá, siempre que éstos no sean de su jurisdicción primaria y exclusiva.

La Oficina podrá referir la querella ó petición a cualquier otra agencia estatal o federal, según lo estime conveniente y apropiado.

Regla 12. Desestimación

La Oficina podrá desestimar una querella por no ser una reclamación que justifique la concesión de un remedio, por inmeritoria, por falta de jurisdicción o por cualquier otro fundamento que en derecho proceda.

Contra dicha determinación sólo procederá una moción de reconsideración a tenor con la Regla 25.

La Oficina podrá ordenar al querellante que nuestre causa por la cual no deba desestimarse la querella en cualquier etapa de los procedimientos.

Regla 13. Ordenes y Resoluciones Sumarias

Cuando de la querella, su contestación, el expediente administrativo, la investigación efectuada, o cualquier vista que se hubiese celebrado, surgiere que no hay controversia real de hechos y que el querellante tiene derecho a un remedio, la Oficina

ordenará sumariamente el cumplimiento de lo que proceda conforme a derecho. En tal caso, si una de las partes solicita reconsideración, se citará a vista en reconsideración, siempre que se establezca la existencia de una controversia real sobre hechos pertinentes.

Regla 14. Peticiones Interlocutorias

Las peticiones interlocutorias presentadas en la etapa investigativa podrán ser concedidas o denegadas acorde a sus méritos.

Regla 15. Enmiendas a la Querella

El querellante podrá enmendar su querella en cualquier momento después de presentada y antes de la vista, y la Oficina notificará 12a querella enmendada a la parte querellada. Las enmiendas posteriores deberán justificarse adecuadamente y su concesión estará a discresión de la Oficina.

Regla 16. Resoluciones Interlocutorias; remedios procesales

En casos meritorios se podrán emitir resoluciones interlocutorias para disponer y ordenar lo que sea necesario a los fines de resolver la querella con mayor justicia.

Regla 17. Sustitución de partes

Se podrán sustituír las partes en cualquier momento después de presentada la querella de acuerdo a las normas provistas por las Reglas de Procedimiento Civil.

Regla 18. Conferencia de conclusión con antelación a vista

La Oficina podrá citar a las partes a una conferencia con antelación a la vista mutuo proprio o a solicitud de parte.

La conferencia podrá ser una reunión de conciliación entre las partes donde se buscarán y determinarán métodos alternos para la solución de la disputa. De igual forma, la conferencia podrá servir para lograr un acuerdo definitivo entre las partes. La Oficina podrá aceptar cualquier estipulación que sirva a los mejores intereses públicos.

De mantenerse el núcleo adversativo en la conferencia deberá simplicarse las cuestiones o la prueba a presentarse en la vista.

La conferencia podrá celebrarse en cualquier momento de la

vista en su fondo.

Regla 19. Descubrimiento de Prueba

En todo caso donde el promovente sea la Oficina, la parte querellada tendrá derecho a descubrir prueba siempre que este mecanismo no se solicite con la intención de dilatar los procedimientos y sea pedido a tiempo y razonablemente.

En los demás casos, sólo a moción de parte debidamente justificada, podrá la Oficina, discrecionalmente presentar el descubrimiento de prueba.

Los medios, procedimientos y protección contemplados en las Reglas Procedimiento Civil se podrán utilizar por analogía.

Regla 20. Informe de Investigación o Conferencia: Vista

La Oficina preparará un Informe en relación a los resultados de la conferencia dispuesta por la Sección 11 de este Reglamento y recomendación según sea el caso: la aceptación de la estipulación de las partes; la aceptación de la transacción de las partes; el acuerdo de conciliación; la continuación de los procedimientos o cualquier otra recomendación que proceda en derecho.

El resultado de una investigación bajo la Regla 10, surgida a raíz de una petición, puede ser la presentación de una querella por parte de la Oficina.

Regla 21. Notificación de Vista

La agencia notificará por escrito a todas las partes o a sus representantes autorizados e interventores, la fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista adjudicativa. La notificación se efectuará por correo o personalmente con no menos de quince (15) días de anticipación a la fecha de la vista, excepto que por causa debidamente justificada, consignada en la notificación, sea necesario acortar dicho período, y deberá contener la siguiente información:

a) Fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista, así como su naturaleza y propósito.

b) Advertencia de que las partes podrán comparecer asistidas de abogados, pero no estarán obligadas a estar así representadas, incluyendo los casos de corporaciones y sociedades.

c) Cita de la disposición legal o reglamentaria que autoriza la celebración de la vista.

d) Referencia a las disposiciones legales o reglamentarias presuntamente infringidas, si se imputa una infracción a las mismas, y a los hechos constitutivos de tal infracción.

e) Apercibimiento de las medidas que la agencia podrá tomar si una parte no comparece a la vista.

f) Advertencia de que la vista no podrá ser suspendida, salvo justa causa, a solicitud de parte, notificada de por lo menos cinco (5) dias de anticipación a la vista.

g) Apercibimiento de que la vista será pública salvo que una parte podrá solicitar que se celebre en privado si muestra que la celebración pública afectará adversamente su derecho a una vista imparcial o que le pueda causar daño irreparable.

Regla 22. Sanciones

La agencia podrá imponer sanciones, en su función cuasi judicial, en los siguientes casos:

a) Si el promovente de una acción, o el promovido por ella, dejare de cumplir con las reglas y reglamentos o on cualquier orden del jefe de la agencia, del juez administrativo o del oficial examinador, la Oficina a iniciativa propia o a instancia de parte podrá imponer una sanción económica a favor de la agencia o de cualquier parte, que no excederá de doscientos ($200.00) dólares por cada imposición separada, a la parte o a su abogado, si este último es el responsable del incumplimiento.

b) Ordenar la desestimación de la acción en el caso del promovente, o eliminar las alegaciones en el caso del promovido, si después de haber impuesto sanciones económicas y de haberlas notificado a la parte correspondiente, dicha parte continúa en su incumplimiento de las órdenes de la agencia.

c) Imponer costas y honorarios de abogados, en los mismos casos que dispone la Regla 44 de Procedimiento Civil, según enmendada.

Regla 23. Ordenes y resoluciones finales

Una orden o resolución final deberá ser emitida por escrito

dentro de noventaa (90) días despúes de concluída la vista o después de la radicación de las propuestas determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, a menos que este término sea renunciado a ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes o causa justificada.

La orden deberá incluir y exponer, separadamente, determinaciones de hecho, si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho, que fundamentan la adjudicación, la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión, según sea el caso. La orden o resolución deberá ser firmada por el Comisionado o cualquier otro funcionario autorizado por ley.

La orden o resolución advertirá el derecho de solicitar la reconsideración o revisión de la misma, con expresión de los términos correspondientes. Cumplido este requisito comenzarán a correr dichos términos.

La Oficina deberá notificar a las partes la orden o resolución a la brevedad posible, por correo y deberá archivar en autos copia de la orden o resolución final y de la constancia de la notificación. Una parte no podrá ser requerida a cumplir con una orden final a menos que dicha parte haya sido notificada de la misma.

Regla 24. Pago de Intereses

En toda decisión de la Oficina que ordene el pago de la multa, desde la fecha en que se ordenó dicho pago y hasta que éste sea satisfecho, el monto de la multa estará sujeto al pago de intereses al tiempo que para sentencias judiciales de naturaleza civil fije por reglamento la Junta Financiera, según el mismo sea certificado por el Comisionado de Instituciones de Puerto Rico y que esté en vigor al momento de dictarse la decisión.

Regla 25. Reconsideración

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La Oficina, dentro de los quince (15) días de haberse

presentado dicha moción, deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la resolución de la Oficina resolviendo definitivamente la moción de reconsideración, cuya resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción. La resolución en reconsideración deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción. Si la Oficina dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada una moción acogida para resolución, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el tribunal, por justa causa, autorice a la Oficina una prórroga para resolver.

La moción de reconsideración será jurisdiccional para poder solicitar la revisión judicial.

Regla 26. Revisión Judicial

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal Superior con competencia dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la Oficina. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo.

Regla 27. Procedimiento adjudicativo de acción inmediata

a) Una Ofiicna podrá usar procedimientos adjudicativos de emergencia en una situación en que exista un peligro inminente para la salud, seguridad y bienestar público o que requiera acción inmediata de la Oficina.

b) La Oficina podrá tomar solamente aquella acción que sea necesaria dentro de las circunstancias descritas en el inciso (a) precedente y que justifique el uso de una adjudicación inmediata.

c) La Oficina emitirá una orden o resolución que incluya una concisa declaración de las determinaciones de hecho, conclusiones de derecho y las razones de política pública que justifican la decisión de la Oficina de tomar acción específica.

d) La Oficina deberá dar aquella notificación que considere más conveniente, a las personas que sean requeridas a cumplir con la orden o resolución. La orden o resolución será efectiva al emitirse.

e) Después de emitida una orden o resolución de conformidad a esta sección, la Oficina deberá proceder prontamente a completar cualquier procedimiento que hubiese sido requerido, si no existiera un peligro inminente.

Regla 28. Relevo de Resoluciones y Corrección de Errores

Antes de que expire el término para revisar judicialmente la resolución, a iniciativa propia o a solicitud de parte, la Oficina podrá ordenar la celebración de una nueva vista por cualquiera de los siguientes motivos:

a) Cuando se descubriese evidencia esencial, la cual, a pesar de una diligencia razonable, no puedo descubrirse ni presentarse en la vista;

b) Cuando la justicia sustancial lo requiera, la Oficina podrá conceder una nueva vista administrativa a todas o cualesquiera de las partes y sobre todas o parte de las cuestiones litigiosas.

Los errores de forma en las resoluciones o en el expediente, y los que aparezcan en el mismo por inadvertencia u omisión, podrán corregirse por la Oficina en cualquier tiempo, a su propia iniciativa, o a solicitud de cualquier parte. Durante la tramitación de una revisión podrán corregirse dichos errores antes

de elevar el expediente al Tribunal. Tal corrección será notificada a las partes.

La Oficina podrá relevar a una parte o a su representante legal de una resolución, orden o procedimiento por las razones y bajo los términos señalados en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil de 1979.

Los errores no perjudiciales se regirán por la Regla 50 de Procedimiento Civil de 1979.

Regla 29. Casos no Previstos

Cuando no se hubiera provisto un procedimiento en estas reglas, la Oficina podrá reglamentar su práctica en cualquier forma consistente con las mismas o con cualquier disposición de ley aplicable.

Regla 30. Declaración de Inconstitucionalidad

La declaración judicial de inconstitucionalidad o ilegalidad de cualquier parte de estas reglas no afectará la validez de las disposiciones restantes.

Regla 31. Derogación

Por la presente se deroga cualquier Reglamento, Regla, Circular o Norma que esté vigente por disposición del Artículo 21.006 de la Ley Número 81 del 30 de agosto de 1991, 21 LPRA 4001 (nota).

Regla 32. Vigencia

Estas reglas comenzarán a regir treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado, según lo dispone la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de abril de 1995.

Pedro J. Rosario Urdaz, Lcdo.
Comisionado
Oficina del Comisionado de
Asuntos Municipales

APROBADO : _____

EFECTIVIDAD : _____